

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00355-00

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para aprobación de la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que obra el traslado de la misma allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$7.592.924) M/CTE** con los intereses liquidados hasta el 14 de enero de 2022.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros presentada por el apoderado judicial dentro de la presente ejecución, no es viable acceder en virtud a la admisión de acumulación de demanda presentada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER** y lo previsto en el numeral 2 y literal a)-del artículo 463 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

ACUMULACIÓN DE DEMANDA

RAD No. 540014003003-2020-00355-00

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda, instaurada por **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, en calidad de apoderada judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER** contra **MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA**, para si es el caso acceder a su admisión y librar mandamiento ejecutivo.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430, 463, 599 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", mediante apoderada judicial, en contra de MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía número 1090406766, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, correspondiente letra de cambio LC-21113096057.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. DÉSELE a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda Inicial, y notifíquesele a la demandada el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. SUSPENDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Por secretaría procédase con la publicación del emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada **MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA**, como empleada de LA CLÍNICA SAN JOSÉ.

El valor límite a descontar es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de LA CLÍNICA SAN JOSÉ enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme

las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZDELGADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2015-00838-00**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDIENA S.A. NIT. 860.051.994-6

DEMANDADO: GLENDA MARÍA ROMERO DE LA OSSA CC. 64.739.255

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA en cuanto no procedió a la inscripción del embargo toda vez que sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00391-00**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICARIA P.H. NIT. 900.898.065-7
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 129 del CGP, córrasele traslado del incidente de regulación de intereses a la parte demandante por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá pronunciarse sobre lo pretendido en el respectivo acto procesal.

En el siguiente link puede acceder al escrito de incidente <015ContestacionDemandaSolicitudIncidente20211124.pdf>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00399-00

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADO: KAROL DAYANA PINEDA GUERROR T.I, 1.097.782.272, representada legalmente por su madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA en cuanto no procedió a registrar la inscripción de la demanda toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor.

Por lo anterior se dispone que, por secretaría se **COMUNIQUE** nuevamente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), la medida decretada, enviando la providencia de fecha 02 de julio de 2021, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso, dentro de los términos establecidos.

De otra parte, atendiendo el escrito contentivo de poder allegado se dispone: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00367-00**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8 cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ARGURO PUENTES VALDERAMMA CC. 13.462.236

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado ORLANDO ARGURO PUENTES VALDERAMMA CC. 13.462.236 se dispone a ORDENAR la RETENCIÓN y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: PLACA: IGT-600; clase: VEHICULO; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo: 2016; color: BLANCO GALAXIA; servicio: PARTICULAR.

Para lo anterior, COMUNIQUESE a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, la cual puede ser contactada en Av. 6º Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia, Contacto: 5710366 - 3108027291, E-mail: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2014-00360-00**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC. 13.471.522

DEMANDADO: JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ CC. 13.504.903

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su Oficio No. 0385, donde se comunica la decisión tomada por auto de fecha 21 de febrero de 2022, donde decreta una medida cautelar embargo de remanente en su proceso de radicado 540014003009-**2020-00548**-00, este despacho se dispone a:

TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia. **COMUNIQUESE** al citado despacho judicial enviando el presente proveído (art. 111 CGP), Informándole que es la primera orden de remanente que se registra.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022003-2014-00776-00**

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASYCO S.A.

DEMANDADO: HILDA KAREN PAOLA GARCÍA GUEVARA C.C. 37.396.716 y CARLOS ANDRÉS NIÑO AREVALO C.C. 13.279.979

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada HILDA KAREN PAOLA GARCÍA GUEVARA C.C. 37.396.716, como trabajadora de AVANTEL S.A.S., en la ciudad de Bogotá.

El valor límite a descontar es la suma de \$6.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente medida cautelar al pagador AVANTEL S.A.S., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el párrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Por otra parte, observa el despacho que, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado CARLOS ANDRÉS NIÑO AREVALO C.C. 13.279.979 en su calidad de trabajador de CONSTRUCTORA JHL CONSTRUCCIONES.

No obstante, el despacho observa que no se han realizado los respectivos depósitos judiciales, por lo que se procederá:

REQUERIR al pagador CONSTRUCTORA JHL para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 27 de noviembre de 2017, comunicada mediante oficio 3912 del 04 de diciembre de 2017.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador CONSTRUCTORA JHL CONSTRUCCIONES, enviándole copia de este auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.